



A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 078-2014-TCE, que sigue **CARLOS SIMON BARCIA MOLINA.** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 078-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2014, a las 22h00.

VISTOS: Agréguese al proceso: **1)** El escrito presentado el día de miércoles 2 de abril de 2014, a las 11h11, por los Recurrentes. Tómese en cuenta la autorización conferida al Dr. Julio Idrovo Castro para que suscriba los escritos necesarios en la presente causa. **2)** Escrito firmado por los Recurrentes, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el miércoles 2 de abril de 2014, a las 12h44; y **3)** El Oficio No. 000948, de 1 de abril de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) al que adjunta un anexo en nueve (9) fojas útiles, recibido en la Secretaría General, el día miércoles 2 de abril de 2014, a las 14h35.

ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Dr. Jhon Argudo Pesántez, Secretario General del Partido Avanza, lista 8 y el señor Carlos Barcia Molina, candidato a Alcalde del Cantón Quinindé, de la referida organización política, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014. (fs. 277 -281 vta.)
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 282)
- c) Providencia de fecha 29 de marzo de 2014, a las 16h30, por medio de la cual, el Juez Sustanciador dispuso que en el plazo de dos días el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014. (fs. 283)
- d) Oficio No. 000866, de 31 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por el cual, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de marzo de 2014, a las 16h30. (fs. 468)
- e) Providencia de fecha 01 de abril de 2014 a las 14h48, mediante la cual, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 470)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014, de 24 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por señor Madel Nixon Valencia, Director del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución Nro. 0410-PLE-JPEE; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución Nro. 0410-PLE-JPEE, de 16 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se negó el recurso de objeción interpuesto por el señor Madel Nixon Valencia, Director Provincial del Partido AVANZA, Listas 8, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas."*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El Dr. Jhon Argudo Pesántez y el señor Carlos Simón Barcia Molina, comparecen en calidad de Secretario General del Partido Avanza, Lista 8, y candidato a Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por la referida organización política; por lo que sus intervenciones son legítimas.



1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación". (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día lunes 24 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma a los Recurrentes mediante Oficio No. 000646, en el casillero electoral asignado a la organización política, el día martes 25 de marzo de 2014; conforme consta a fojas cuatrocientos sesenta y siete (fs. 467) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 28 de marzo de 2014, a las 21h30, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, que obra a fojas doscientos ochenta y dos (fs.282) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por los Recurrentes se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la Junta Intermedia de Escrutinio se determinaron 53 Juntas Receptoras del Voto con inconsistencias numéricas, las cuales pasaron a conocimiento de la Junta Provincial Electoral, organismo que ordenó la apertura de 13 Juntas Receptoras del Voto -Rosa Zárate, Juntas: 82M, 36F, 41M, 38F, 6F, 56M, 2M, 66M, 47M, 72M, 44F, 76M, y 64M-; en las cuales se evidenció que se habían cambiado los votos de su candidato Carlos Barcia Molina al candidato Manuel Casanova. (Anexo A)
- b) Que, en las 40 juntas restantes, que tenían las mismas inconsistencias, la Junta Provincial Electoral no realizó el conteo voto a voto, y solamente procedieron a comparar el sobre 3 y el borrador, *"a sabiendas que estos documentos también iban a estar cuadrados con el resultado que les convenía"*. Por esta razón insisten en el pedido de que *"SE APERTUREN LAS URNAS DE LAS 40 JUNTAS RESTANTES Y SE PROCEDA AL CONTEO VOTO A VOTO"* de: Recinto Rosa Zárate, Juntas: 59M, 25F, 26M, 40F, 76M, 88M, 78M, 58M, 29F, 32M, 65M, 13F, 37F, 71M, 64F, 42M, 60F, 24M, 50M, 44M, 1M, 71F, 55M, 09M y 24F; Recinto Malimpia/Guayabamba, Juntas: 2F y 4M; Recinto Nuevo Quinindé, Juntas: 1F y 1M; Recinto Viche: Juntas: 3M y 3F; Recinto La Unión, Juntas: 13M, 4M y 11M; Recinto Cube Chancama, Junta 1F; Recinto Valle del Sade, Junta 2F; Recinto Zapallo, Junta 2M; Recinto Agua Clara Juntas: 01F y 01M; y Recinto San Ramón, Junta 2M. Para lo cual fundamenta su pedido en los artículos 11, numeral 4 y 5, 425 y 427 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 6, 138 y 261 del Código de la Democracia; y, en la Jurisprudencia Electoral desarrollada en las causas 017-2014-TCE, 544-2009-TCE, 344-2009-TCE. (ANEXO B)

- c) Que existen inconsistencias en las siguientes actas: (ANEXO C)
- a) Parroquia Rosa Zárate Junta 29M, en el Acta de Conocimiento Público Carlos Barcia tiene 46 votos y Manuel Casanova 01 votos; sin embargo en el Acta de Escrutinio en el sistema del CNE, Carlos Barcia tiene 74 votos y Manuel Casanova 89 votos.
 - b) Parroquia Rosa Zárate Junta 64F, en el Acta de Conteo Rápido Carlos Barcia tiene 104 votos y Manuel Casanova 87 votos, el total de firmas y huellas es de 235 pero en el Acta de Recuento en el sistema del CNE aparecen 258 firmas y huellas. Carlos Barcia cuenta con 96 votos y Manuel Casanova con 87 votos.
 - c) Parroquia Rosa Zárate Junta 68F, en el Acta de Conocimiento Público Carlos Barcia tiene 146 votos en números pero 136 en letras y Manuel Casanova 46 votos; pero en el Acta de Escrutinio del Sistema del CNE aparece Carlos Barcia con 86 votos y Manuel Casanova con 96 votos.
 - d) Parroquia Rosa Zárate Junta 89M, en el Acta de Conocimiento Público Carlos Barcia tiene 90 votos en números pero 141 en letras y Manuel Casanova tiene 89 votos en números pero 49 en letras; pero en el Acta de Escrutinio del CNE Carlos Barcia 90 votos y Manuel Casanova con 89 votos.
 - e) Parroquia La Unión, Zona La Independencia en la Junta 01M, en el Acta de Conocimiento Público Carlos Barcia tiene 151 votos y Manuel Casanova 35 votos; pero en el Acta de Escrutinio del sistema del CNE aparece Carlos Barcia con 51 votos y Manuel Casanova con 135 votos.
 - f) Parroquia La Unión, Zona La Unión en la Junta 09M, en el Acta de Conocimiento Público Carlos Barcia tiene 50 votos en números pero 81 en letras y Manuel Casanova tiene 81 votos en números pero 50 en letras; pero en el Acta de Escrutinio del Sistema del CNE aparece Carlos Barcia con 50 votos y Manuel Casanova con 81 votos.
- d) Que existieron las siguientes inconsistencias: (ANEXO D)

| RECINTOS ELECTORALES | JUNTA | TOTAL VOTANTES ALCALDIA | DE DE | TOTAL VOTANTES PREFECTURA | DE DE | INCONSISTENCIAS ENTRE ALCADIA Y PERFECTURA |
|----------------------|-------|-------------------------|-------|---------------------------|-------|--|
| LA UNION | 10F | 271 | | 282 | | -11 |
| VICHE | 3M | 231 | | 236 | | -5 |
| VICHE | 7M | 216 | | 222 | | -6 |
| ZAPALLO | 2M | 267 | | 262 | | 5 |
| ROSA ZARATE | 71M | 265 | | 243 | | 22 |

Que en la resolución materia de la presenta apelación, el Consejo Nacional Electoral invoca el artículo 125 del Código de la Democracia, el cual claramente indica *“que la diferencia es entre*



CAUSA No. 078-2014-TCE

papeletas depositadas en las urnas y el número de sufragantes; NO ENTRE VOTANTES PARA DIFERENTES DIGNIDADES; por eso sostengo que lo manifestado por el CNE, aparte de un desconocimiento total la norma electoral(sic), es UN SOFISMA, una mentira disfrazada de legalidad."

- e) Que de las actas de conteo rápido, se puede determinar que el ganador de las elecciones para Alcalde de Quinindé, es Carlos Barcia quien tiene un total de 22.358 votos y Manuel Casanova quien tiene 22.333 votos, para lo cual cita la Jurisprudencia señalada dentro de la causa 33-2014-TCE. (ANEXO E)
- f) Que mediante resolución NO. 0410-PLE-JPEE, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resolvió que en la Junta 48M, de Rosa Zárate se "autoriza la corrección, ya que prevalece que reza "cincuenta y cinco" y no 65, pero eso aún no está corregido, sin embargo nada dijo el CNE al respecto."(ANEXO F)
- g) Que en la Junta 8F de La Unión se evidencian tachaduras, sobreescritura y alteraciones; los Recurrentes desconocen sobre la verificación de esta junta, por lo que solicitan su apertura para el conteo voto a voto; y, que en la Junta 01F de la parroquia Rosa Zárate, Zona La Y de la Laguna de Herrera, durante el recuento que realizó la Junta Provincial de Esmeraldas no existían votos blancos, sin embargo en el sistema aparecen 41 votos blancos, por lo que precisa verificar los sufragios.
- h) Que se aperturen las urnas del recinto Rosa Zárate en las Juntas 22F y 76F ya que "los números de los casilleros de los candidatos no son iguales a las letras de los mismos en el sistema CNE" y en la otra no existe el "acta digitalizada".

Solicitan que "EL TOTAL DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTO CUYA APERTURA SOLICITAMOS SON 56, QUE POR EL BIEN DE LA DEMOCRACIA Y POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DEBEN SER VERIFICADOS LOS SUFRAGIOS MEDIANTE EL RECUENTO VOTO A VOTO"

Las pruebas que enuncia y/ o acompaña son:

- El contenido de los documentos que constan en los Anexos A, B, C, D, y E, que se refieren a las actas de resumen de resultados entregados a los sujetos políticos, actas de recuento oficial entregados por el CNE.
- Las normas legales citadas en el escrito y los precedentes jurisprudenciales citados en el escrito.
- Solicita ser recibidos en Audiencia de Estrados, para alegar verbalmente sobre los hechos del presente recurso "dada la gran relevancia que tiene este caso."
- Adjunta copia con el recibido adjunto del escrito presentado por Carlos Barcia Molina el 24 de marzo de 2014, a las 12h56. (Anexo G)

-Solicita que el Tribunal requiera al Consejo Nacional Electoral copia certificada del acta de la sesión del lunes 24 de marzo de 2014, en la que fueron recibidos por el CNE y la grabación magnetofónica de sus intervenciones, cuyos argumentos no han sido considerados en la Resolución.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) **Sobre la apertura de las 13 Juntas Receptoras del Voto -Rosa Zárate, Juntas: 82M, 36F, 41M, 38F, 6F, 56M, 2M, 66M, 47M, 72M, 44F, 76M, y 64M-, lo cual a decir de los Recurrentes evidencia que se habían cambiado los votos de su candidato Carlos Barcia Molina al candidato Manuel Casanova. (Anexo A)**

De lo manifestado por los Recurrentes, se desprende que las referidas actas, al ser declaradas suspensas por la Junta Intermedia, fueron remitidas a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 130, inciso segundo, del Código de la Democracia. Y, dicho organismo electoral, en atención a lo señalado en los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, dispuso la verificación de los sufragios.

En consecuencia, el error de cálculo en estas 13 juntas, ha sido rectificado por el mismo organismo electoral desconcentrado, sin que ello implique que las afirmaciones realizadas respecto a un supuesto cambio de la votación para beneficiar a un determinado candidato, haya sido demostrado ante esta instancia, toda vez que del Anexo A, -fojas veinte y seis a cuarenta y seis (fs. 26 a 46)- ninguna corresponde a las juntas señaladas excepto la copia que obra a fojas 41, sin embargo de lo indicado toda la documentación que corresponde a este anexo ha sido presentado en copia simple, las cuales no hacen fe en ningún juicio.

- b) **Sobre las 40 juntas restantes que no se verificó el número de sufragios, y solamente se comparó el sobre 3 y el borrador, lo cual a decir de los Recurrentes motiva la apertura de todas estas urnas.**

Los artículos 127, 134, 138 y 139 del Código de la Democracia disponen que:

Artículo 127, *"El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo. El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta*



CAUSA No. 078-2014-TCE

Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto, para conocimiento público. A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta."

Artículo 134, "El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior."

Artículo 138, "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

Artículo 139, "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-5-2-2014, aprobó el Procedimiento para el Escrutinio Provincial en el Proceso Electoral 2014, en el cual indica, que "Cuando un acta hubiere sido declara suspensa por falta de firmas conjuntas Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, se procederá de la siguiente manera: a) Si en el Acta de Escrutinio falta una sola firma, sea la del Presidente o del Secretario, la Junta declarará válida y dispondrá su procesamiento e ingreso al sistema informático; y, b) Si en el Acta de Escrutinio faltan las dos firmas, la Junta procederá de la siguiente manera: La Junta dispondrá la apertura del sobre Nro. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del Acta de Escrutinio. De no existir la firma dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de voto" y "Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por inconsistencia numérica

- e) **Sobre las actas de conteo rápido según las cuales se demuestra que el candidato para la Alcaldía del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, por la organización política recurrente es el ganador. (ANEXO E)**

Los Recurrentes solicitan se considere la Jurisprudencia desarrollada en la causa 33-2014-TCE, para el efecto adjuntan actas de conteo rápido que corresponde al -Anexo E-, señalando que de éstas se desprende que el candidato ganador es el auspiciado por la organización política recurrente y que su pretensión es que se compruebe la verdad material que está en cada uno de los sufragios.

Al respecto, del análisis y revisión íntegra de la presente causa, se verifica claramente que los hechos que fundamentaron y motivaron la sentencia dentro de la causa 33-2014-TCE, no concuerdan con los hechos alegados por el Recurrente, motivo por el cual no puede considerarse como vinculante el precedente alegado.

Por otro lado, la mera presentación de las actas de recuento sin que se explique su pertinencia para la pretensión de verificación de sufragios, no se constituye en prueba alguna a favor de los Peticionarios.

En cuanto, a que en sentencia se declare que el Consejo Nacional Electoral los ha dejado en indefensión al no haber atendido su solicitud contenida en el escrito de 22 de marzo de 2014, cabe señalar que lo solicitado no corresponde a la naturaleza jurídica del presente recurso ordinario de apelación, motivo por el cual el Tribunal no emite pronunciamiento.

- f) **Sobre la Resolución No. 0410-PLE-JPEE, por medio de la cual la Junta Provincial Electoral autorizó la corrección que prevalece el valor consignado en letras y no el consignado en números, en la Junta 48 M, del Recinto Rosa Zárate. (ANEXO F)**

Efectivamente de fojas trescientos ocho (fs. 308) del proceso, consta la Resolución 0410-PLE-JPEE, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud del cual entre otros resolvió, *"5. En cuanto a la 48 Masculino de Rosa Zarate, se autoriza la corrección ya que prevalece la letra que reza "cincuenta y cinco" y no 65 como está en números. Se anexan los cuadros del sistema de computo a fin de demostrar la veracidad de los argumentos de la Junta Provincial Electoral."*

En consecuencia, al no existir controversia respecto a esta Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral disponer que se dé cumplimiento a la misma en el caso de no se lo haya realizado.

- g) **Sobre la Junta 8 F, zona La Unión de la cual desconocen "que pasó" y Junta 1 F, zona Rosa Zarate, y Junta 1 F, zona Rosa Zarate, en la que aducen que durante el recuento no existían votos blancos.**

Al respecto, de la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014, de 24 de marzo de 2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa consta *"La Unión Junta No. 8 Femenino; El*



CAUSA No. 078-2014-TCE

acta de escrutinios es igual al acta computada...", en consecuencia dicha acta escrutada fue digitalizada, al no presentar ningún tipo de inconsistencia.

Respecto a lo aseverado que durante el recuento realizado en la Junta 1 F, zona Rosa Zarate, en la que no existían los votos en blanco que se encuentra en el acta digitalizada, dicha junta, como los propios Recurrentes manifiestan, ha sido recontada y como tal se presumen válidos los datos consignados, sin que exista o aporten prueba que haga presumir lo contrario, en consecuencia, la pretensión del Recurrente de que en estas juntas se disponga la verificación de sufragios, es improcedente.

h) Sobre la pretensión de que se disponga la apertura de las urnas del recinto Rosa Zárate en las Juntas 22F y 76F ya que "los números de los casilleros de los candidatos no son iguales a las letras de los mismos, en el sistema CNE" y en la otra no existe el "acta digitalizada".

Al respecto, de la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014, de 24 de marzo de 2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa consta en su orden que *"Prevalece la letra respecto de los números El ingreso de datos es correcto"* y *"El sujeto político puede verificar con la imagen del CD proporcionado por la JIES"*, en consecuencia lo manifestado por los Recurrentes ha sido atendido por el Consejo Nacional Electoral, por lo que no existe fundamento que motive la apertura de las urnas solicitadas.

En el presente caso, de conformidad con el análisis realizado en el acápite Argumentación Jurídica de esta Sentencia, no existen dudas sobre los puntos controvertidos, motivo por el cual lo solicitado por los Recurrentes de ser recibidos en audiencia de estrados no es procedente; así como las pruebas solicitadas no son necesarias para la resolución de esta causa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Argudo Pesántez, Secretario General del Partido Avanza, lista 8 y el señor Carlos Barcia Molina, candidato a Alcalde del Cantón Quinindé; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-24-3-2014, de 24 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A los Recurrentes en la dirección electrónica argudojohn@gmail.com; nene_vic2011@hotmail.com; justiciaquetardanoesjusticia@hotmail.es y en el casillero contencioso electoral No. 021.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

CAUSA No. 078-2014-TCE

c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE